



**Rad. 680013110004-2022-00082-00 PERDIDA DE COMPETENCIA –  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Dra. MARTHA PATRICIA TORRES PINZON actuando en calidad de Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, remite a los Jueces de Familia de Bucaramanga (Reparto), la Historia de Atención de la adolescente L.Y.C.M. por haber perdido competencia la autoridad administrativa para decidir de fondo la situación jurídica.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, señala:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.



**En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

**Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.** Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia". (Subrayado y negrilla por parte del despacho).

Con fundamento en la petición realizada el 16 de marzo de 2021 y atendiendo las pautas realizadas en los informes de verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, el 5 de abril de 2021 se dio apertura de investigación al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con el fin de establecer los hechos que configuraron la presunta amenaza o vulneración de derechos de la adolescente L.Y.C.M. y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos, trámite definido el 4 de agosto de 2021 por el Dr. JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO - Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, según constancia de notificación en estrados donde se enuncia la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR en vulneración de derechos a L.Y.C.M. por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de protección provisional decretada a favor de Ubicación medio familiar de origen biológico materno con la señora progenitora L.C.C.M. quien ostenta el cuidado, protección, custodia y garantía de derechos en favor de L.Y.C.M.

TERCERO: REALIZAR las correspondientes actuaciones dentro del sistema Misional.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual se deberá interponer verbalmente en la misma audiencia por quienes asistieron ante el Defensor de Familia Caivas del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, para que aclare, modifique o revoque su decisión y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificara por estado y podrán interponer el recurso por escrito en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición".

De la revisión a la actuación administrativa adelantada en beneficio de la adolescente L.Y.C.M. por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, considera este Despacho que no se dan los presupuestos para que el



Juez de Familia asuma el conocimiento de las diligencias, en razón a que la ley 1878 de 2018 señala que ello solo ocurre cuando la autoridad administrativa supera los términos establecidos sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

El anterior trámite se surtió de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, actuación administrativa que se resolvió y falló dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, sin que resulte viable entrar a proferir nuevamente una decisión de vulneración de derechos por haberse extraviado la resolución proferida por el Dr. JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO - Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, porque de no haber existido no se hubiera realizado notificación en estados y diligencia de entrega, amonestación y compromiso.

Sobra recordar a la autoridad administrativa que el parágrafo 6º del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, dispone que "en todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente", por lo que deberá dar trámite a lo contemplado en el artículo 126 del CGP para reconstruir la diligencia celebrada el 4 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, no se asumirá el conocimiento del presente asunto y se procede a la inmediata devolución de las diligencias al ICBF.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO AVOCAR** conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente L.Y.C.M., según las consideraciones.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Luís Carlos Galán Sarmiento, previa desanotaciones en el libro radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **021** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE FEBRERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia